



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



CONAMER
COMISIÓN NACIONAL
DE MEJORA REGULATORIA

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Of. No. CONAMER/20/0579

ACUSE
SCT
Unidad de Administración
y Finanzas

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones al
Análisis de Impacto Regulatorio del
anteproyecto denominado **"Anteproyecto
de Modificación a la Norma Oficial
Mexicana NOM-008-SCT2-2013
Amortiguadores de impacto en
carreteras" y vialidades urbanas"**.

★ 11 FEB 2020 ★

RECIBIDO

HORA: 16:24 FOLIO: _____

Ref: 10/0005/210120

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2020

ING. EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Presente

Hago referencia a la propuesta regulatoria denominada **"Anteproyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCT2-2013 Amortiguadores de impacto en carreteras" y vialidades urbanas"** así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), de impacto moderado, remitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibido en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 21 de enero de 2020 a través del portal informático de este órgano desconcentrado¹.

Sobre el particular, derivado de la información proporcionada por esa Dependencia a través del formulario de AIR correspondiente y con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial), se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que de

¹ www.cofemersinir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.





la lectura de los artículos 5, fracción VI, y 32 de la *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal*³ (LGPAS), puede determinarse que los caminos y puentes federales que se construyan en el país deben contar con las medidas de protección establecidos en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan y que corresponde a esa autoridad la responsabilidad de su emisión.

Por otro lado, es importante señalar que dada la naturaleza del anteproyecto regulatorio en cuestión, le es aplicable el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial y el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), mismo que establece que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

En virtud de lo anterior, la propuesta regulatoria y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por sus artículos 25, 26, 71, 72 y 78 de esa Ley, así como los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión tiene a bien emitir la siguiente:

Solicitud de Ampliaciones y Correcciones

I. Consideraciones respecto al Requerimiento de Simplificación Regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR, indica a la letra lo siguiente:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

³ Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1993, con su última reforma publicada en el mismo medio oficial el 25 de julio de 2018.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.





términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]"
(énfasis añadido).

Sobre el particular, a esta Comisión no le ha sido posible identificar en el formulario de AIR que corresponde a la propuesta regulatoria información alguna que refiera a los requerimientos de los artículos Quinto del Acuerdo Presidencial y 78 de la LGMR, por lo que se solicita a la SCT proporcionar a este órgano desconcentrado los elementos de información que se estimen necesarios para acreditar cabalmente el cumplimiento de las disposiciones señaladas.

II. Impacto de la Regulación

1. Costos y Beneficios

Derivado del análisis del anteproyecto, así como de la información contenida en el formulario de AIR correspondiente, esta CONAMER advierte que esa Dependencia identificó que con la emisión del anteproyecto se materializarán modificaciones a los numerales 5.1.1, 5.2.3 Tabla 2, 5.2.5, 5.3.3, 5.3.4, 6.1, 6.2, 9 de la norma vigente, asimismo, se adicionan el numeral 7.

En este sentido, dicha Secretaría manifestó que, a consecuencia de lo anterior, los concesionarios pudieran llegar a enfrentar nuevos costos de cumplimiento, puntualizando que:

"Sobre los costos, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) llevó a cabo un ejercicio mediante el cual cotizó amortiguadores de impacto con dos proveedores especialistas bajo las disposiciones de la norma vigente, que en la cotización aparecen como Reporte NCHRP-350, y bajo las disposiciones de la propuesta regulatoria, que aparecen en la citada cotización como MASH. Para la primera empresa, el amortiguador señalado bajo las disposiciones de la norma vigente pasa de un costo unitario de \$281,000.00 a \$324,000.00 (bajo la nueva propuesta regulatoria), es decir, con un incremento de 15.3%. En el caso de la segunda empresa, sus costos unitarios pasan de \$324,360.00 a \$467,460.00 (44.12%)".

Concluyendo que *"es posible advertir que se presentan incrementos en los importes totales de las cotizaciones de ambos fabricantes."*

Al respecto, esta Comisión advierte que, efectivamente, el numeral 13 de la Propuesta Regulatoria en comentario especifica que:



A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria".

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, establece:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y

“Los amortiguadores de impacto existentes, que no se ajusten a las disposiciones indicadas en esta Norma a su entrada en vigor, deben ser corregidos o reemplazados por la autoridad responsable de conservar la carretera o vía urbana respectiva, o en el caso de que sea concesionada, por el concesionario correspondiente, durante los trabajos de conservación y reposición de los amortiguadores de impacto”.

De igual forma, la SCT establece que en el caso de que los amortiguadores de impacto cada vez que uno de ellos resulte afectado por accidente, por hechos de vandalismo o deterioro por el tiempo, el concesionario lo debe reparar o reemplazar según la magnitud del daño. Por lo que, debe adquirir los materiales necesarios y demás acciones para mantener en buen estado los amortiguadores de impacto.

Por lo que, de acuerdo con lo que la dependencia señalo en el formulario, es posible anticipar que el impacto que pudieran percibir los sujetos regulados está relacionado con el cumplimiento de que un amortiguador de impacto debe acreditar el nivel de prueba correspondiente del Manual for Assessing Safety Hardware (MASH), American Association of State Highway and Transportation Officials, Estados Unidos de América, 2016. Lo cual, como menciona SCT, representa entre un 15.3% y 44.12% incremento en el costo para cada amortiguador.

Sin perjuicio a lo anterior, a efecto de contar con información más precisa sobre el impacto que pudiera llegar a materializarse a consecuencia de la emisión de la regulación propuesta, se solicita a la SCT proporcionar una estimación sobre los costos que pudiera enfrentar un concesionario representativo al renovar los amortiguadores de impacto de la carretera durante los trabajos de conservación y reposición habituales bajo las disposiciones de la norma vigente y bajo las disposiciones de la propuesta regulatoria, así como el número aproximado de amortiguadores que año con año tienen que se tienen que reemplazar.

Por otro lado, en lo que respecta a los beneficios la SCT indica que de acuerdo con el Anuario Estadístico de Accidentes en carreteras federales, publicado por el Instituto Mexicano del Transporte en los años 2016, 2017 y 2018, la causa de colisiones atribuible al camino fue de 10.7, 14.37 y 14.7%, en los años 2016, 2017 y 2018, respectivamente.

Adicionalmente, la dependencia, indico que con la emisión de la regulación en comento, si con la implementación de la norma contribuye a evitar, al menos, una muerte que tiene como consecuencia un de accidente producido por colisión a un amortiguador de impacto, se tendrá un beneficio de 409 mil dólares americanos (aprox. 8 Millones de pesos (MP)).



No obstante lo anterior, derivado del análisis de la información contenida en el formulario de AIR correspondiente a la propuesta regulatoria, así como de la lectura de los documentos anexos al mismo, a esta Comisión no le queda del todo claro cómo se determinó que la implementación del anteproyecto en trato pudiera generar beneficios cerca de los 8 MP. Derivado de lo anterior, se solicita a esa Dependencia proporcionar a esta Comisión las consideraciones, cálculos o fuentes documentales que fueron utilizados para determinar los valores mencionados.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que esa Secretaría realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 27, fracción IV, Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, 7, fracción II, 9, fracción IX, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracciones V, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵ y en los artículos Primero, fracción II y Segundo, fracción II del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Director



Fernando Israel Aguilar Romero

RSRS

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.